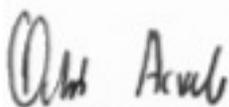


INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 02 de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00275

Auto Interlocutorio Nro. 702

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: VICTOR JOSE OSPINO VEGA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA** formulada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **VICTOR JOSE OSPINO VEGA.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879edfb02a67edd0cae0418455ddf31460678784cba615b39e0e604dd5d5a796**

Documento generado en 02/11/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00196

Auto Interlocutorio Nro. 703

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALLEN DARIO OSPINA VERGARA

Demandado: SOLUTION WORLD S.A.S.

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, se admitirá la misma.

Atendiendo a que no se adecuó la pretensión segunda conforme a lo legal, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuarla, acorde a lo expuesto en el auto de fecha 08 de septiembre de 2022 en su numeral 3, toda vez que corresponde a una obligación de carácter civil, por lo que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALLEN DARIO OSPINA VERGARA** y en contra de **SOLUTION WORLD S.A.S.**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M. L. (\$16.000.000,00)** como capital contenido en el Acta de Acuerdo Conciliatorio de fecha 04 de abril de 2022, celebrada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL REGIONAL ANTIOQUIA - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES; más los intereses

de mora a partir del 05 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, identificado con cédula Nro. 1.045.709.429 de Barranquilla y T.P. Nro. 256.120 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ea54e1f0adc802fa9adfe0071c1a7b7c807f3ac46a5986df205fd9c9135e5**

Documento generado en 02/11/2022 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00386

Auto de Sustanciación Nro. 1027

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: RUBEN DARIO ESCOBAR HENAO

Asunto: NO ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE DINERO.

Respecto de la devolución de dineros solicitada por la parte demandante, siendo el mismo rematante dentro del presente proceso, no se accederá a dicha solicitud, ni se realizará la liquidación adicional de costas, hasta tanto no se acredite la entrega del bien rematado al rematante por parte de la secuestre, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 455-7 del C.G.P.; en consecuencia, no se dará trámite a la liquidación de crédito allegada hasta lo indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474b7b55f4208d168d4e0784f1395706129d9e9640dd7a69af8a94fe59df46e**

Documento generado en 02/11/2022 02:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**